



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05475.4 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 27 de abril de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación para la Protección de Datos Personales de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación Española de la Economía Digital.

Recibida con fecha 14 de mayo de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 16 de febrero de 2022 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la anulación de parte del pedido online realizado el 29/04/21 de un polo piqué de hombre de Ralph Lauren por el precio de 15€ más 5,90€ de gastos de envío. Solicita la entrega del citado polo al precio ofertado (15€).

La parte reclamada ha realizado alegaciones el 18 de febrero de 2022, manifestando que debido a un error en el precio ofertado de la prenda reclamada, que supone un descuento superior al 86% del PVP, incluso por debajo de su coste, el pedido fue anulado, dándose aviso inmediato a todos los clientes afectados. Que el citado error invalida el consentimiento del contrato, por lo que no puede atender la **reclamación** formulada.

Celebrándose la audiencia escrita el 23 de marzo de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo realizado por escrito ninguna de ellas nuevas alegaciones.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, visto el pedido online del Polo de pique de la marca Ralph Lauren y el reducido precio del mismo (15€), por debajo del precio de mercado (109€), y habiendo la reclamada comunicado en menos de 24 horas la anulación del pedido:

Comunidad de Madrid

Todo ello no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto pretendido y su precio.

Concluyéndose que, en efecto, se ha producido un fallo o error en la publicación del precio del referido producto en la página web de la empresa reclamada.

Y si bien la oferta publicitada forma parte de los elementos de la contratación, en el presente caso, por distintos motivos, no puede considerarse perfeccionado el contrato de compraventa online, pues siendo cierto que la publicidad vincula y que la responsabilidad de la página web es únicamente de la empresa reclamada, también lo es que de llevarse a cabo la compraventa del polo a 15€, se produciría un enriquecimiento injusto a favor del consumidor y una vulneración de la legislación en materia de comercio y competencia.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.